

RESOLUCIÓN FINAL N° 002-2017/CC3

EXPEDIENTE : 138-2016/CC3
AUTORIDAD : COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 3
(Comisión)
ADMINISTRADO : REPRESENTACIONES CANSAN S.A.C.¹
(REPRESENTACIONES CANSAN)
MATERIA : PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR
PENSIONES ADELANTADAS
COBROS ADICIONALES
INTERESES ECONÓMICOS
IDONEIDAD
DIRECCIONAMIENTO DE ÚTILES

ACTIVIDAD : ENSEÑANZA PREESCOLAR Y PRIMARIA

SANCIÓN : *Amonestación (literal b) del numeral 74.1 del Artículo 74 del Código de Protección y Defensa del Consumidor)*
Amonestación (Literal c) numeral 1.1 del Artículo 1 del Código de Protección y Defensa del Consumidor)
1 UIT (Literales c) y f) del numeral 1.1 del Artículo 1 del Código de Protección y Defensa del Consumidor)
1.9 UIT (Artículo 19 del Código de Protección y Defensa del Consumidor)
Amonestación (Literal c) y f) numeral 1.1 del Artículo 1 del Código de Protección y Defensa del Consumidor)

SUMILLA: *Se sanciona a REPRESENTACIONES CANSAN S.A.C., por haber incurrido en infracción a lo establecido en el artículo 108 de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, toda vez que incumplió lo establecido en el literal b) del numeral 74.1 del artículo 74 del mismo cuerpo legal, debido a que requirió la pensión de diciembre de 2015 antes del último día hábil del mes lectivo correspondiente.*

Asimismo, se le sanciona por haber incurrido en infracción al artículo 108 de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, en tanto vulneró los derechos establecidos en los literales c) del numeral 1.1 del artículo 1 del Código, toda vez que requirió una cuota de s/. 25.00 soles por concepto de souvenirs para los niños del nivel inicial (3,4 y 5 años).

También se le sanciona por haber incurrido en infracción a lo establecido en el artículo 108 de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, en tanto vulneró los derechos establecidos en los literales c) del numeral 1.1 del

¹ Cabe señalar que el administrado está registrado en la base de datos de SUNAT con RUC 20524957338 y domicilio fiscal en Prolongación La Mar N.º 920, Urbanización El Porvenir, La Victoria, Lima. Asimismo, Representaciones Cansan S.A.C. constituye la razón social de la I.E.P. MARIA REYNA, según el documento "Anexo 1 – Campaña Colegios 2015" (Folio 29 del Expediente N.º 138-2016/CC3).

artículo 1 del Código, toda vez que requirió el pago de un interés por concepto de mora mayor al legal establecido.

Además, se sanciona al administrado por haber incurrido en infracción a lo establecido en el artículo 19 de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, al haberse acreditado que comunicó medidas de cobro de la pensión de enseñanza que resultan prohibidas por la normativa, tal como no incluir en los documentos evaluatorios las calificaciones por los periodos no pagados.

Finalmente, se sanciona a REPRESENTACIONES CANSAN S.A.C. por haber incurrido en infracción al artículo 108 de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, en tanto vulneró los derechos establecidos en los literales c) y f) del numeral 1.1 del artículo 1 del Código, toda vez que direccionó la compra de útiles escolares de marcas de Paños Yes y pegamento UHU.

Lima, 13 de enero de 2017

I. ANTECEDENTES

1. En el marco de las acciones de supervisión y fiscalización desarrolladas por la Secretaría Técnica de la Comisión de Protección al Consumidor 3, mediante Memorandum 025-2015/CC3-INDECOPI, se encargó a la Gerencia de Supervisión y Fiscalización (GSF) realizar acciones de supervisión a diversos centros educativos, entre los que se encontraba la INSTITUCIÓN EDUCATIVA PRIVADA MARÍA REYNA (I.E.P. MARÍA REYNA), cuya razón social es REPRESENTACIONES CANSAN S.A.C. (REPRESENTACIONES CANSAN), con la finalidad de verificar si las condiciones del servicio educativo, ofrecidas por el centro educativo, se encontraban de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor (Código).
2. En virtud de ello, la GSF emitió el Informe 556-2016/GSF, en el que se concluyó lo siguiente:

“III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

46. *Existen indicios que REPRESENTACIONES CANSAN S.A.C. habría incumplido lo establecido en el literal b) del numeral 74.1 del artículo 74 del Código así como lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 26549, al requerir el cobro de la pensión de enseñanza del mes de diciembre días antes de culminar la prestación del mes lectivo; dicha situación supone una presunta infracción conforme a lo establecido en el artículo 108 del Código, motivo por el cual se recomienda el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.*
47. *Existen indicios que determinan que REPRESENTACIONES CANSAN S.A.C. habría incumplido con lo establecido en el literal c) del artículo 1 del Código y el artículo 16 de la Ley 26549, en tanto se ha verificado que se requiere una cuota por concepto de souvenirs para los niños del nivel inicial (para trabajos a realizarse por los niños del nivel inicial)*

ascendente a S/. 25.00 (veinticinco soles). Dichas acciones habrían constituido una infracción administrativa conforme a lo establecido en el artículo 108 del Código, en esa medida, se recomienda el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

48. *Existen indicios que determinan que REPRESENTACIONES CANSAN S.A.C., habría incumplido con lo dispuesto en el literal c) del numeral 1.1 artículo 1 del Código, al requerir un interés mayor al legal establecido por concepto de mora. Esta vulneración habría constituido infracción administrativa, conforme a lo establecido en el artículo 108° del Código, por lo que, corresponde recomendar el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.*
49. *Existen indicios que determinan que REPRESENTACIONES CANSAN S.A.C. habría incumplido con el artículo 19° del Código, toda vez que se faculta a no incluir los documentos evaluatorios por las calificaciones por los periodos no pagados, lo cual es una medida prohibida para el cobro de la pensión de enseñanza; contraviniendo el artículo 4 de la Ley 27665; en esa medida, se recomienda el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.*
50. *Existen indicios que determinan que REPRESENTACIONES CANSAN S.A.C. habría incumplido lo establecido en los incisos c) y f) del artículo 1 del Código; dado que habría realizado un direccionamiento de materiales hacia marcas determinadas; dicha vulneración habría constituido una infracción administrativa, conforme lo establecido en el artículo 108° del Código, por lo que corresponde recomendar el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en este extremo.”*

3. Mediante Resolución 102-2015-INDECOPI/COD del 7 de junio de 2015² se creó la Comisión de Protección al Consumidor 3, la misma que es competente de forma exclusiva para investigar, iniciar y resolver, procedimientos administrativos sancionadores por propia iniciativa en materia de protección al consumidor.
4. En el artículo 27⁰³ de la Ley de Organización y Funciones del Indecopi, aprobada por Decreto Legislativo Nº 1033 (D. Leg. 1033), se establece que la Comisión de Protección al Consumidor tiene como función velar por el cumplimiento del

² **RESOLUCIÓN 102-2015-INDECOPI-COD, Crean Comisión de Protección al Consumidor adicional, adscrita a la sede central del INDECOPI, bajo la denominación Comisión de Protección al Consumidor 3**
Artículo 1.- Crear una Comisión de Protección al Consumidor adicional, adscrita a la sede central del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, bajo la denominación Comisión de Protección al Consumidor Nº 3, la misma que será competente de forma exclusiva para investigar, iniciar y resolver, procedimientos administrativos sancionadores por propia iniciativa en materia de protección al consumidor. (...)

Artículo 3.- Disponer que las investigaciones iniciadas por iniciativa de la autoridad que aún no hayan dado inicio a un procedimiento administrativo sancionador, sean transferidas a la Comisión de Protección al Consumidor Nº 3, en un plazo no mayor de 5 días calendarios contados a partir del día siguiente hábil siguiente de la publicación de la presente Resolución. (...)

³ **D. Leg. 1033**

Artículo 27°.- De la Comisión de Protección al Consumidor.-

Corresponde a la Comisión de Protección al Consumidor velar por el cumplimiento de la Ley de Protección al Consumidor y de las leyes que, en general, protegen a los consumidores de la falta de idoneidad de los bienes y servicios en función de la información brindada, de las omisiones de información y de la discriminación en el consumo, así como de aquellas que complementen o sustituyan a las anteriores.

Código, y de las leyes que, en general, protegen a los consumidores de la falta de idoneidad de los bienes y servicios, y de la discriminación en el consumo.

5. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 44⁰⁴ del referido D. Leg. 1033, es función de las Secretarías Técnicas del Área de Competencia, entre otros, imputar cargos e impulsar la tramitación de los procedimientos.
6. Mediante Resolución 1 del 02 de diciembre del 2016, la Secretaría Técnica inició un procedimiento administrativo sancionador contra REPRESENTACIONES CANSAN, en los siguientes términos:

***“PRIMERO:** Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de REPRESENTACIONES CANSAN S.A.C., con cargo a dar cuenta a la Comisión de Protección al Consumidor N° 3, por la presunta infracción a lo establecido en el artículo 108 de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, toda vez que habría incumplido lo establecido en el literal b) del numeral 74.1 del artículo 74 del mismo cuerpo legal, así como lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 26549, en tanto habría requerido el cobro de la pensión de enseñanza del mes de diciembre de 2015, días antes de culminar la prestación del mes lectivo.*

***SEGUNDO:** Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de REPRESENTACIONES CANSAN S.A.C., con cargo a dar cuenta a la Comisión de Protección al Consumidor N° 3, por la presunta infracción a lo establecido en el artículo 108 de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, toda vez que habría incumplido lo establecido en el literal c), numeral 1.1 del artículo 1 del mismo cuerpo legal y el artículo 16 de la Ley 26549, en tanto habría requerido una cuota por concepto de souvenirs para los niños del nivel inicial (3, 4 y 5 años) para trabajos a realizarse por los niños del nivel, ascendente a S/. 25.00 (veinticinco soles).*

***TERCERO:** Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de REPRESENTACIONES CANSAN S.A.C., con cargo a dar cuenta a la Comisión de Protección al Consumidor N° 3, por la presunta infracción a lo establecido en el artículo 108 de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, toda vez que habría incumplido lo establecido en el literal c) del numeral 1.1 artículo 1 del mismo cuerpo legal, en tanto habría requerido un interés mayor al legal establecido por concepto de mora.*

***CUARTO:** Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de REPRESENTACIONES CANSAN S.A.C., con cargo a dar cuenta a la Comisión de Protección al Consumidor 3; en tanto habría incurrido en presunta infracción a lo establecido en el artículo 19° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, toda vez que habría comunicado*

4

D. Leg. 1033

Artículo 44°.- Funciones de las Secretarías Técnicas.-

(...)

44.1 Son funciones de las Secretarías Técnicas del Área de Competencia:

d) Por delegación de su Comisión, admitir a trámite los procedimientos, imputar cargos, impulsar la tramitación de los procedimientos, declarar rebelde a una parte del procedimiento, conceder recursos administrativos y declarar firme o consentida la resolución final que expida la Comisión, salvo régimen establecido en ley especial;

(...)

medidas prohibidas para el cobro de la pensión de enseñanza, tal como no incluir los documentos evaluatorios por las calificaciones por los periodos no pagados, contraviniendo el artículo 4 de la Ley 27665.

QUINTO: Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de REPRESENTACIONES CANSAN S.A.C., con cargo a dar cuenta a la Comisión de Protección al Consumidor N° 3, por la presunta infracción a lo establecido en el artículo 108 de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, toda vez que habría incumplido lo establecido en los incisos c) y f) del numeral 1.1 del artículo 1 del mismo cuerpo legal; dado que habría realizado un direccionamiento de materiales hacia las marcas de paños Yes y pegamento Uhu” (...).”

7. El 9 de diciembre de 2016 REPRESENTACIONES CANSAN presentó sus descargos señalando que bajo ninguna circunstancia (salvo motivo de enfermedad u otros debidamente justificados) se ha dejado de evaluar a algún alumno(a), ni condicionado la entrega de documentos evaluatorios por las calificaciones de los periodos adeudados.

II. ANÁLISIS

A. Respecto al cobro de pensiones adelantadas

8. En el literal c) del numeral 1.1 del artículo 1 del Código⁵, se reconoce el derecho de los consumidores a la protección de sus intereses económicos, en particular contra las cláusulas abusivas, métodos comerciales coercitivos y cualquier otra práctica similar.
9. Concordante con ello, en el artículo 16⁶ de la Ley 26549 - Ley de Protección a La Economía Familiar, se establece entre otros, que los usuarios no podrán ser obligados a efectuar el pago de una o más pensiones mensuales adelantadas.

⁵ **Código**

Artículo 1.- Derechos de los consumidores

1.1 En los términos establecidos por el presente Código, los consumidores tienen los siguientes derechos: (...)

c. Derecho a la protección de sus intereses económicos y en particular contra las cláusulas abusivas, métodos comerciales coercitivos, cualquier otra práctica análoga e información interesadamente equívoca sobre los productos o servicios.

⁶ **LEY N° 27665 - LEY DE PROTECCIÓN A LA ECONOMÍA FAMILIAR**

Artículo 2.- Modificación del Artículo 16 de la Ley N 26549

Artículo 16.- Los Centros y Programas Educativos no podrán condicionar la atención de los reclamos formulados por los usuarios, ni la evaluación de los alumnos, al pago de las pensiones. En este último caso, la institución educativa puede retener los certificados correspondientes a periodos no pagados siempre que se haya informado de esto a los usuarios al momento de la matrícula.

Los usuarios no podrán ser obligados al pago de sumas o recargos por conceptos diferentes de los establecidos en esta Ley. Tampoco podrán ser obligados a efectuar el pago de una o más pensiones mensuales adelantadas, salvo en el caso en que dichos pagos sustituyan a las cuotas de ingreso. Se prohíbe condicionar la inscripción y/o matrícula al pago de las contribuciones denominadas voluntarias. Tampoco podrán ser obligados a presentar el total de útiles escolares al inicio del año escolar; ni a adquirir uniformes y/o materiales o útiles educativos en establecimientos señalados con exclusividad por los centros educativos.

Sólo por resolución de la autoridad competente del Ministerio de Educación se autorizan cuotas extraordinarias, previa verificación de los motivos que dieron lugar a éstas.

10. Mediante Resolución 0202-2010/SC2-INDECOPI emitida por Sala de Defensa de la Competencia 2 (actualmente denominada Sala Especializada en Protección al Consumidor), la cual constituye Precedente de Observancia Obligatoria, se estableció que el cobro anticipado de pensiones de enseñanza corresponde al realizado: (i) antes del inicio del mes lectivo cobrado; o, (ii) durante el mes lectivo y cuando éste aún no ha culminado.
11. Asimismo, en la mencionada Resolución se establece que la pensión de enseñanza corresponde a la contraprestación que los padres de familia se obligan a entregar a cambio del servicio educativo en beneficio de sus menores hijos, el cual es prestado de manera mensual. Así, en el precedente antes mencionado se establece que la contraprestación por cada mes lectivo solo sería debida al término de dicho mes, momento en que la institución educativa tiene la posibilidad de exigir su cumplimiento y no antes.
12. Ahora bien, en el presente caso se imputó a REPRESENTACIONES CANSAN, el hecho que habría requerido el cobro de la pensión de enseñanza del mes de diciembre del periodo educativo 2015, días antes de culminar la prestación del mes lectivo, esto es el día 15 de diciembre de 2015, tal como se observa a continuación:

Folio 34

CRONOGRAMA DE PAGOS	
Fecha VENCIMIENTO	CONCEPTO
Del 06 al 31 de Enero	Matrícula
31 de Marzo	Pensión MARZO
30 de Abril	Pensión ABRIL
31 de Mayo	Pensión MAYO
30 de Junio	Pensión JUNIO
15 de Julio	Pensión JULIO
31 de Agosto	Pensión AGOSTO
30 de Septiembre	Pensión SEPTIEMBRE
31 de Octubre	Pensión OCTUBRE
30 de Noviembre	Pensión NOVIEMBRE
15 de Diciembre	Pensión DICIEMBRE

A partir de la fecha de vencimiento de la PENSION (último día del mes a excepción de Diciembre que se cancelará por adelantado)

Folio 35

MES - 2015	FECHA VENCIMIENTO
Pensión AGOSTO	31 de Agosto
Pensión SETIEMBRE	30 de Setiembre
Pensión OCTUBRE	31 de Octubre
Pensión NOVIEMBRE	30 de Noviembre
Pensión DICIEMBRE	15 de Diciembre

13. Sin embargo, del análisis de los documentos obrantes en el Expediente 138-2016/CC3, se evidencia de lo declarado por el administrado a la GSF (folio 29) que el fin de clases era el 18 de diciembre de 2015:

MATRÍCULA	
FECHA DE INICIO DE CLASES	09 - MARZO - 2015
FECHA DE FIN DE CLASES (último día de clases)	18 - DICIEMBRE - 2015

14. Al respecto, cabe señalar que REPRESENTACIONES CANSAN no ha presentado ningún descargo respecto a esta imputación.
15. Por lo expuesto, para este Colegiado corresponde sancionar a REPRESENTACIONES CANSAN por infracción a lo establecido en el artículo 108 del Código, toda vez que vulneró los derechos de los consumidores establecidos en la literal b) del numeral 74.1 del artículo 74 del mismo cuerpo legal, en tanto ha quedado acreditado que requirió el cobro de la pensión de enseñanza del mes de diciembre de 2015, días antes de culminar la prestación del mes lectivo.

B. Respecto a los presuntos cobros adicionales

16. En el literal c) del numeral 1.1 del artículo 1 del Código, se reconoce el derecho de los consumidores a la protección de sus intereses económicos, en particular contra las cláusulas abusivas, métodos comerciales coercitivos y cualquier otra práctica similar⁷.
17. En el artículo 16⁸ de la Ley de los Centros Educativos Privados se establece que los centros y programas educativos no podrán obligar a los usuarios al pago de sumas o recargos por conceptos diferentes de los establecidos en la referida Ley.

⁷

Código

Artículo 1.- Derechos de los consumidores

1.1.- En los términos establecidos por el presente Código, los consumidores tienen los siguientes derechos:
(...)

c) Derecho a la protección de sus intereses económicos y en particular contra las cláusulas abusivas, métodos comerciales coercitivos, cualquier otra práctica análoga e información interesadamente equívoca sobre los productos o servicios; (...)

⁸

LEY DE CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS.

Artículo 16.- Los Centros y Programas Educativos no podrán condicionar la atención de los reclamos formulados por los usuarios, ni la evaluación de los alumnos, al pago de las pensiones. En este último caso, la institución, educativa puede retener los certificados correspondientes a períodos no pagados siempre que se haya informado de esto a los usuarios al momento de la matrícula.

Los usuarios no podrán ser obligados al pago de sumas o recargos por conceptos diferentes de los establecidos en esta Ley. Tampoco podrán ser obligados a efectuar el pago de una o más pensiones mensuales adelantadas, salvo en el caso en que dichos pagos sustituyan a las cuotas de ingreso. Se prohíbe condicionar la inscripción y/o matrícula al pago de las contribuciones denominadas voluntarias. Tampoco podrán ser obligados a presentar el total de útiles escolares al inicio del año escolar; ni a adquirir uniformes y/o materiales o útiles educativos en establecimientos señalados con exclusividad por los centros educativos.

Sólo por resolución de la autoridad competente del Ministerio de Educación se autorizan cuotas extraordinarias, previa verificación de los motivos que dieren lugar a éstas."

18. Se debe tener en cuenta lo determinado en la Resolución 1436-2012/SC2-INDECOPI del 16 de mayo del 2012, emitida por la Sala de Defensa de la Competencia 2 del INDECOPI, donde se señala lo siguiente:

“(...)

17. El artículo 16° de la Ley de Centros Educativos Privados establece que los centros educativos se encuentran prohibidos de realizar cobros adicionales a la cuota de ingreso, la matrícula y las pensiones de enseñanza, de allí que solo mediante resolución de la autoridad competente del Ministerio de Educación, se autorizará la fijación de cuotas extraordinarias. En tal sentido, aun cuando resulte válido que los padres de familia acuerden o aprueben voluntariamente asumir el costo de los conceptos adicionales a la pensión de enseñanza y la matrícula, lo cierto es que los cobros de esos montos no pueden ser requeridos por el centro educativo o cobrados por este, ya que su sola participación en la recaudación de dichas contribuciones lo colocaría como parte de los conceptos que obligatoriamente deben ser sufragados por los padres de familia.

18. Ello, debido a que un centro educativo tiene la capacidad de condicionar la actuación de los padres de familia, encontrándose en una posición que le permite exigirles ciertas conductas pues la motivación principal de los padres será colaborar con el proceso educativo de sus menores hijos. Por tal motivo, bastará constatar que el centro educativo haya requerido el pago de conceptos adicionales a la cuota de ingreso, pensión o matrícula, o haya formulado alguna indicación al respecto, para que se sientan en la obligación de efectuar dichos pagos.

(...)”

19. Ahora bien, en el presente caso se imputó a REPRESENTACIONES CANSAN, el hecho que habría requerido el pago del concepto denominado *souvenirs* para los niños del nivel inicial (3,4 y 5 años) ascendente a S/. 25.00 (veinticinco soles).
20. Del análisis de los documentos obrantes en el Expediente 138-2016/CC3, se tiene que el administrado requirió a los padres de familia, a través de las listas de útiles, el concepto denominado *souvenirs* para los niños del nivel inicial (3,4 y 5 años) ascendente a S/. 25.00 (veinticinco soles), tal como se observa a continuación (folio 42, 44 y 46):

**** s/ 25.00 para todos los trabajos que se entregarán a lo largo del año (souvenirs) pago en Secretaria AL MOMENTO DE LA MATRICULA.**

21. Cabe precisar que si bien el referido párrafo contiene dos asteriscos (**) al inicio del mismo, del análisis total de las listas de útiles se evidencia que estos (**) no significan algún llamado que informe o desarrolle tal concepto.
22. Al respecto, cabe señalar que REPRESENTACIONES CANSAN no ha presentado ningún descargo sobre esta imputación.

23. Por lo expuesto, para este Colegiado corresponde sancionar a REPRESENTACIONES CANSAN por infracción a lo establecido en el artículo 108 del Código, toda vez que incumplió lo establecido en el literal c) del numeral 1.1 del artículo 1 del referido cuerpo legal, en tanto se ha verificado que requirió a los padres de familia el pago por el concepto denominado “souvenirs para los niños del nivel inicial (3, 4 y 5 años) ascendente a S/. 25.00 (veinticinco soles)”.

C. Respecto al interés legal por concepto de mora

24. En el literal c) del numeral 1.1 del artículo 1 del Código, se reconoce el derecho de los consumidores a la protección de sus intereses económicos, en particular contra las cláusulas abusivas, métodos comerciales coercitivos y cualquier otra práctica similar.
25. En los artículos 1243 del Código Civil⁹ y 51 de la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva del Perú¹⁰ se establece la posibilidad de pactar el cobro de intereses en caso de mora en el pago, la misma que tiene por finalidad indemnizar la demora en el pago de una obligación de naturaleza dineraria y, en caso de pactarse, no pueden ser fijadas libremente, ya que no pueden exceder el límite máximo establecido por el Banco Central de Reserva del Perú (BCRP).
26. En la Resolución 1691-2012/SC2-INDECOPI del 6 de junio del 2012, emitida por la Sala de Defensa de la Competencia 2 (actualmente la Sala Especializada en Protección al Consumidor) del Indecopi, se señala lo siguiente:

“(...) El artículo 1243º del Código Civil establece que la tasa máxima de interés moratorio que acuerden las partes en un contrato será fijada por el BCR. Asimismo, en el artículo 51º del Decreto Ley 26123, Ley Orgánica del Banco Central de Reserva del Perú, faculta a dicha entidad a fijar las tasas máximas de intereses moratorios. A través de la Circular 021-2007-BCRP del 28 de setiembre de 2007, el BCR estableció que en los casos de operaciones entre personas ajenas al sistema financiero, la tasa máxima de interés convencional moratorio es equivalente al 15% de la tasa promedio del sistema financiero para créditos a la microempresa y se aplica de forma adicional a la tasa de interés convencional compensatorio o de ser el caso, la tasa de interés legal. (...)”.

27. La Sala considera que el cobro de interés moratorio por parte de los centros educativos resulta pertinente, en tanto que se trata de una contratación sujeta también a las normas generales del derecho y que no existe ningún dispositivo

⁹ **CÓDIGO CIVIL**

Artículo 1243. La tasa máxima del interés convencional compensatorio o moratorio, es fijada por el Banco Central de Reserva del Perú. Cualquier exceso sobre la tasa máxima da lugar a la devolución o a la imputación al capital, a voluntad del deudor.

¹⁰ **LEY 26123. LEY ORGÁNICA DEL BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ.**

Artículo 51. El Banco establece de conformidad con el Código Civil, las tasas máximas de interés compensatorio, moratorio, y legal, para las operaciones ajenas al Sistema Financiero. Las mencionadas tasas, así como el índice de Reajuste de Deuda y las tasas de interés para las obligaciones sujetas a este sistema, deben guardar relación con las tasas de interés prevaletientes en las entidades del Sistema Financiero.

legal que impida a los centros educativos el cobro de intereses moratorios frente al incumplimiento de los consumidores en sus obligaciones económicas, cuyo importe no puede ser fijado de manera arbitraria, sino debe tener en cuenta el límite establecidos por la ley.

28. Asimismo, en el artículo 94 del Código¹¹ se señala que los proveedores deben determinar la tasa del interés convencional, compensatorio o moratorio conforme a los límites establecidos por el BCRP.
29. En el presente caso se imputó a REPRESENTACIONES CANSAN, el hecho que habría requerido el pago de un interés moratorio superior al legalmente establecido, tal como se observa a continuación (folio 34, 35 y 38):

Folio 34

A partir de la fecha de vencimiento de la PENSION (último día del mes a excepción de Diciembre que se cancelará por adelantado) se cobrará S/.1.00 diario por concepto de MORA.
A partir del mes de ABRIL los pagos se realizarán en una entidad Financiera que daremos a conocer oportunamente.

Folio 35

Les recordamos que las fechas de vencimiento para el pago de PENSIONES son los últimos días de cada mes (evite pagar MORAS S/.1 x día calendario) a EXCEPCION de JULIO y DICIEMBRE que se deberán cancelar los 15 del mes correspondiente.

Folio 38

ASUME: El compromiso de honrar con el pago de las pensiones de enseñanza, preferentemente dentro del plazo otorgado; además de ACEPTAR: Que el incumplimiento del pago de pensiones de enseñanza dará lugar a una penalidad de S/.1.00 (Un Nuevo sol) diario.

30. Luego de la verificación a través del simulador para cálculo de moras del Indecopi¹², se obtuvieron los siguientes resultados:

¹¹ Código

Artículo 94.- Determinación de las tasas de interés.- Los proveedores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1243° del Código Civil, deben determinar la tasa del interés convencional compensatorio o moratorio en atención a los límites establecidos por el Banco Central de Reserva del Perú.

Las tasas de interés compensatorio y moratorio deben ser expresadas en términos de la Tasa de Interés Efectiva Anual (TEA). Asimismo, se debe proporcionar la Tasa de Costo Efectivo Anual (TCEA) para operaciones en cuotas, conforme a lo dispuesto en el artículo 82° del presente Código. En ambos casos se debe considerar que se trata de un año de trescientos sesenta (360) días.

Si los proveedores emplean tasas que dependan de un factor variable, se debe especificar de manera precisa e inequívoca la forma en que se determina en cada momento, incluyendo su periodicidad de cambio, de ser aplicable.

El cobro de comisiones y gastos debe implicar la prestación de un servicio efectivo, tener una justificación e implicar un gasto real y demostrable para el proveedor del servicio.

Nivel Inicial – Pensión S/. 250.00

APLICATIVO DE COMPARACIÓN ENTRE TASAS DE INTERÉS COBRADAS POR PERSONAS AJENAS AL SISTEMA FINANCIERO

COBRO POR MORA (S/.)

COMPARATIVO DE TASAS

Tasa cobrada	Tasa permitida
0.378477%	0.016368%

Diferencia entre tasas: 0.362109%

La tasa cobrada es mayor a la permitida.

INFORMACIÓN IMPORTANTE: MORA PERMITIDA

Monto máximo por mora diaria (S/.): 0.041017

Indicar el N° de días de mora:

Buttons: Regresar, Inicio, Detalle

Fuente: http://www.indecopi.gob.pe/0/home_proteccion_consumidor.aspx?PFL=8, Aplicativo de Interés Legal.

31. Como se puede observar en el presente caso, para la pensión del nivel inicial, ascendiente a S/ 250.00 soles, aplicable a todos los alumnos, la mora de S/.1.00 diario supera el interés legal señalado por el BCRP en un 0.362109%.

NIVEL PRIMARIA Y SECUNDARIA

APLICATIVO DE COMPARACIÓN ENTRE TASAS DE INTERÉS COBRADAS POR PERSONAS AJENAS AL SISTEMA FINANCIERO

COBRO POR MORA (S/.)

COMPARATIVO DE TASAS

Tasa cobrada	Tasa permitida
0.328673%	0.016368%

Diferencia entre tasas: 0.312305%

La tasa cobrada es mayor a la permitida.

INFORMACIÓN IMPORTANTE: MORA PERMITIDA

Monto máximo por mora diaria (S/.): 0.04758

Indicar el N° de días de mora:

Buttons: Regresar, Inicio, Detalle

Los cálculos que resultan de la utilización de la presente herramienta son referenciales, por lo que no implica un pronunciamiento oficial del Indecopi.

Fuente: http://www.indecopi.gob.pe/0/home_proteccion_consumidor.aspx?PFL=8, Aplicativo de Interés Legal.

¹² El Aplicativo de Comparación entre Tasas de Interés Cobradas por Personas Ajenas al Sistema Financiero permite comparar la tasa moratoria aplicada en el caso específico con la tasa permitida a fin de determinar si dicha tasa es superior a la establecida legalmente, tomando como referencia el monto de la pensión, la fecha en que se aplica la mora, la tasa de interés aplicada y la frecuencia en su cobro. Asimismo, dicho aplicativo se encuentra ubicado en el siguiente link: <https://www.indecopi.gob.pe/proteccion-al-consumidor>

32. Como puede observarse, para la pensión del nivel Primaria y Secundaria, ascendiente a S/ 290.00 soles, aplicable a todos los alumnos, la mora de S/.1.00 diario supera el interés legal señalado por el BCRP en un 0.312305%.
33. Se precisa que para el cálculo realizado se ha utilizado el aplicativo simulador para calcular moras del Indecopi y se ha tenido como fecha en la que se determinó o aplica la mora, el 09 de marzo de 2015, en tanto se trata de la fecha de inicio del año académico 2015 (folio 34).
34. En ambos casos, se evidencia que el cobro del interés realizado por REPRESENTACIONES CANSAN es mayor a las tasas legalmente permitidas; siendo esto así, la condición de interés de S/.1.00 diario por mora, sería una medida que vulnera la protección de los intereses económicos de los consumidores, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del numeral 1.1 del artículo 1 del Código.
35. Al respecto, cabe señalar que REPRESENTACIONES CANSAN no ha presentado ningún descargo sobre esta imputación.
36. Por lo expuesto, para este Colegiado corresponde sancionar a REPRESENTACIONES CANSAN por infracción a lo establecido en el artículo 108 del Código, en tanto vulneró los derechos establecidos en el literal c) del numeral 1.1 del artículo 1 del mismo cuerpo legal, toda vez que se ha verificado que requirió el pago de un interés por concepto de mora mayor al legalmente establecido.

D. Respecto a la obligación de brindar un servicio idóneo

37. De lo establecido en el artículo 18¹³ del Código se entiende por idoneidad, entre otros, la correspondencia entre lo que un consumidor espera y lo que efectivamente recibe, ello en función a lo que se le hubiera ofrecido al consumidor.
38. En el artículo 19¹⁴ del referido cuerpo normativo, se establece, entre otros, que el proveedor responde por la idoneidad y calidad de los productos y servicios ofrecidos.

¹³ **LEY 29571 – CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR**
Artículo 18.- Idoneidad

Se entiende por idoneidad la correspondencia entre lo que un consumidor espera y lo que efectivamente recibe, en función a lo que se le hubiera ofrecido, la publicidad e información transmitida, las condiciones y circunstancias de la transacción, las características y naturaleza del producto o servicio, el precio, entre otros factores, atendiendo a las circunstancias del caso.

La idoneidad es evaluada en función a la propia naturaleza del producto o servicio y a su aptitud para satisfacer la finalidad para la cual ha sido puesto en el mercado. Las autorizaciones por parte de los organismos del Estado para la fabricación de un producto o la prestación de un servicio, en los casos que sea necesario, no eximen de responsabilidad al proveedor frente al consumidor.

¹⁴ **LEY 29571 – CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR**
Artículo 19.- Obligación de los proveedores

El proveedor responde por la idoneidad y calidad de los productos y servicios ofrecidos; por la autenticidad de las marcas y leyendas que exhiben sus productos o del signo que respalda al prestador del servicio, por la falta de conformidad entre la publicidad comercial de los productos y servicios y éstos, así como por el contenido y la vida útil del producto indicado en el envase, en lo que corresponda.

39. En el artículo 4 de la Ley 27665, Ley de Protección a la Economía Familiar, respecto al pago de pensiones en Centros y Programas Educativos Privados, se establece la prohibición que las instituciones educativas utilicen fórmulas intimidatorias que afecten el normal desenvolvimiento del desarrollo educativo de los alumnos para procurar el cobro de las pensiones escolares.¹⁵
40. Ahora bien, en el presente caso se imputó a REPRESENTACIONES CANSAN, el hecho que habría comunicado medidas prohibidas para el cobro de la pensión de enseñanza, tal como no incluir en los documentos evaluatorios las calificaciones de los periodos no pagados.
41. Al respecto, obra en el expediente el documento denominado “Declaración del padre de familia o apoderado 2015”, en donde REPRESENTACIONES CANSAN informa a los padres de familia que cuentan con la facultad de no incluir en los documentos evaluatorios las calificaciones de los periodos no pagados (folio 35) como se evidencia a continuación:

DECLARA: Conocer que de acuerdo a las disposiciones legales vigentes, el Colegio tiene la facultad de no incluir en los documentos evaluatorios las calificaciones de los periodos no pagados y/o retener las libretas de notas y certificados de estudios correspondientes a periodos no pagados y/o a no ratificar la matrícula del alumno para el año siguiente, en el caso que habiendo sido citado el padre o apoderado del alumno (a) a reunión para tratar el incumplimiento en el pago del costo del servicio educativo de dos o más meses, no se logre ningún entendimiento de pago de lo adeudado, o no se cumpla con el cronograma de pago establecido en el convenio o acuerdo de pago.

42. En sus descargos, REPRESENTACIONES CANSAN, señaló que bajo ninguna circunstancia (salvo motivo de enfermedad u otros debidamente justificados) se ha dejado de evaluar a algún alumno, ni condicionado la entrega de documentos evaluatorios por las calificaciones de los periodos adeudados.
43. Al respecto es preciso señalar que el objeto del presente procedimiento administrativo sancionador es la de verificar si REPRESENTACIONES CANSAN comunicó medidas prohibidas para el cobro de la pensión de enseñanza y no si dejó de evaluar a algún alumno o si condicionó la entrega de documentos evaluatorios por las calificaciones de los periodos adeudados, por lo que quedan desvirtuados sus alegatos.
44. Por lo expuesto, para este Colegiado corresponde sancionar a REPRESENTACIONES CANSAN por infracción a lo establecido en el artículo 19 del Código, toda vez que comunicó medidas prohibidas para el cobro de la pensión de enseñanza, tal como no incluir los documentos evaluatorios por las calificaciones por los periodos no pagados, contraviniendo el artículo 4 de la Ley 27665.

¹⁵ LEY 27665. LEY DE PROTECCIÓN DE LA ECONOMÍA FAMILIAR RESPECTO AL PAGO DE PENSIONES EN CENTROS Y PROGRAMAS EDUCATIVOS PRIVADOS

Artículo 4.- Prohibición de fórmulas intimidatorias.-

Para el cobro de las pensiones, los Centros y Programas Educativos Privados de todos los niveles así como los de Educación Superior no universitaria están impedidos del uso de fórmulas intimidatorias que afecten el normal desenvolvimiento del desarrollo educativo y de la personalidad de los alumnos.

E. Respecto al direccionamiento en la compra de útiles hacia determinadas marcas

45. En el literal c) del numeral 1.1 del artículo 1 del Código se establece que los consumidores tienen derecho a la protección de sus intereses económicos y en particular contra las cláusulas abusivas, métodos comerciales coercitivos, cualquier otra práctica análoga e información interesadamente equívoca sobre los productos o servicios.
46. Asimismo, en el literal f) del numeral 1.1 del artículo 1 del Código¹⁶, se establece que los consumidores podrán elegir libremente entre productos y servicios idóneos y de calidad, conforme a la normativa pertinente, que se ofrezcan en el mercado y a ser informados por el proveedor sobre los que cuenta.
46. Ahora bien, en el presente caso se imputó a REPRESENTACIONES CANSAN el hecho que direccionaría la compra de útiles hacia marcas determinadas.
47. Así, obran en el expediente las listas de útiles escolares del periodo educativo 2015 (folios del 47 al 53), remitidas por REPRESENTACIONES CANSAN, donde se observa que direccionó la compra de materiales hacia diversas marcas, tales como paños Yes y pegamento Uhu”
48. Respecto a este punto, este Colegiado es de la opinión que los centros educativos tienen la capacidad de condicionar la actuación de los padres de familia, encontrándose en una posición de poder que les permite exigir ciertas conductas, incluso cuando estas son formuladas como sugerencias, pues la motivación principal de los padres de familia será colaborar con el proceso educativo de sus hijos. Por tal motivo, bastará constatar que el centro educativo ha señalado marcas determinados en su lista de útiles para que se configure una infracción, debido a que los padres de familia se sentirán en la obligación de adquirir dichos materiales expresamente señalados por el centro educativo.
49. Al respecto, REPRESENTACIONES CANSAN no ha presentado ningún descargo sobre esta imputación.
50. En ese sentido, para este Colegiado corresponde sancionar a REPRESENTACIONES CANSAN por infracción a lo establecido en el artículo 108 del Código, referido a los derechos establecidos en los literales c) y f) del numeral 1.1 del artículo del mismo cuerpo legal, dado que realizó el direccionamiento de materiales hacia las marcas de paños Yes y pegamento Uhu”.

¹⁶ **Código**

Artículo 1.- Derechos de los consumidores

1.1 En los términos establecidos por el presente Código, los consumidores tienen los siguientes derechos: (...)

f. Derecho a elegir libremente entre productos y servicios idóneos y de calidad, conforme a la normativa pertinente, que se ofrezcan en el mercado y a ser informados por el proveedor sobre los que cuenta.

F. Graduación de la sanción

51. Corresponde determinar la sanción a imponer, aplicando de manera preferente los criterios previstos en el Código y de manera supletoria los criterios contemplados en la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
52. El Principio de Razonabilidad¹⁷ establece que las decisiones de la autoridad deben adoptarse dentro de los límites de sus facultades y manteniendo la proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar.
53. Los criterios previstos en los artículos 110 y 112 del Código disponen que el órgano resolutorio debe atender a la gravedad de la infracción, el beneficio ilícito esperado, la probabilidad de detección, el daño, los efectos que puedan ocasionarse, la naturaleza del perjuicio causado o grado de afectación y los atenuantes o agravantes en cada caso¹⁸.

¹⁷ **LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. **Razonabilidad.** - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
 - a. El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
 - b. La probabilidad de detección de la infracción;
 - c. La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - d. El perjuicio económico causado;
 - e. La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
 - f. Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
 - g. La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

¹⁸ **LEY 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR**

Artículo 110.- Sanciones administrativas

El órgano resolutorio puede sancionar las infracciones administrativas a que se refiere el artículo 108 con amonestación y multas de hasta cuatrocientos cincuenta (450) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), las cuales son calificadas de la siguiente manera:

- a. Infracciones leves, con una amonestación o con una multa de hasta cincuenta (50) UIT.
- b. Infracciones graves, con una multa de hasta ciento cincuenta (150) UIT.
- c. Infracciones muy graves, con una multa de hasta cuatrocientos cincuenta (450) UIT.

En el caso de las microempresas, la multa no puede superar el diez por ciento (10%) de las ventas o ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de primera instancia, siempre que se haya acreditado dichos ingresos, no se encuentre en una situación de reincidencia y el caso no verse sobre la vida, salud o integridad de los consumidores. Para el caso de las pequeñas empresas, la multa no puede superar el veinte por ciento (20%) de las ventas o ingresos brutos percibidos por el infractor, conforme a los requisitos señalados anteriormente.

La cuantía de las multas por las infracciones previstas en el Decreto Legislativo núm. 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización del Indecopi, se rige por lo establecido en dicha norma, salvo disposición distinta del presente Código.

En caso que el proveedor incumpla un acuerdo conciliatorio o cualquier otro acuerdo que de forma indubitable deje constancia de la manifestación de voluntad expresa de las partes de dar por culminada la controversia, o un laudo arbitral, el órgano resolutorio puede sancionar con una multa entre una (1) Unidad Impositiva Tributaria y doscientos (200) Unidades Impositivas Tributarias. Para la graduación se observan los criterios establecidos en el presente Código y supletoriamente, los criterios que establece la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General o la norma que lo sustituya o complementa.

Las sanciones administrativas son impuestas sin perjuicio de las medidas correctivas que ordene el órgano resolutorio y de la responsabilidad civil o penal que correspondan.

Artículo 112.- Criterios de graduación de las sanciones administrativas

54. Estos criterios sirven como parámetro de juicio para una mayor objetividad de la gravedad de la infracción y la imposición de la sanción, en garantía de los derechos del infractor.
55. En la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2014-PCM, publicada el 23 de enero de 2014 y vigente a partir del 23 de abril de 2014, se establece que los factores necesarios para la determinación de la multa a imponer por los órganos resolutivos del Indecopi son: el beneficio ilícito (o, en forma alternativa, el daño) dividido entre la probabilidad de detección y el resultado multiplicado por los factores atenuantes y agravantes.

Al graduar la sanción, el órgano resolutivo puede tener en consideración los siguientes criterios:

1. El beneficio ilícito esperado u obtenido por la realización de la infracción.
2. La probabilidad de detección de la infracción.
3. El daño resultante de la infracción.
4. Los efectos que la conducta infractora pueda haber generado en el mercado.
5. La naturaleza del perjuicio causado o grado de afectación a la vida, salud, integridad o patrimonio de los consumidores.
6. Otros criterios que, dependiendo del caso particular, se considere adecuado adoptar.

Se consideran circunstancias agravantes especiales, las siguientes:

1. La reincidencia o incumplimiento reiterado, según sea el caso.
2. La conducta del infractor a lo largo del procedimiento que contravenga el principio de conducta procedimental.
3. Cuando la conducta infractora haya puesto en riesgo u ocasionado daño a la salud, la vida o la seguridad del consumidor.
4. Cuando el proveedor, teniendo conocimiento de la conducta infractora, deja de adoptar las medidas necesarias para evitar o mitigar sus consecuencias.
5. Cuando la conducta infractora haya afectado el interés colectivo o difuso de los consumidores.
6. Otras circunstancias de características o efectos equivalentes a las anteriormente mencionadas, dependiendo de cada caso particular.

Se consideran circunstancias atenuantes especiales, las siguientes:

1. La presentación por el proveedor de una propuesta conciliatoria dentro del procedimiento administrativo que coincida con la medida correctiva ordenada por el órgano resolutivo.
2. Cuando el proveedor acredite haber concluido con la conducta ilegal tan pronto tuvo conocimiento de la misma y haber iniciado las acciones necesarias para remediar los efectos adversos de la misma.
3. En los procedimientos de oficio, promovidos por una denuncia de parte, cuando el proveedor se allana a la denuncia presentada o reconoce las pretensiones en ella contenidas, se da por concluido el procedimiento liminarmente, pudiendo imponerse una amonestación si el allanamiento o reconocimiento se realiza con la presentación de los descargos; caso contrario la sanción a imponer será pecuniaria. En aquellos casos en que el allanamiento o reconocimiento verse sobre controversias referidas a actos de discriminación, actos contrarios a la vida y a la salud y a sustancias peligrosas, se considera como un atenuante pero la sanción a imponer será pecuniaria. En todos los supuestos de allanamiento y reconocimiento formulados con la presentación de los descargos, se exonera al denunciado del pago de los costos del procedimiento, pero no de las costas.
4. Cuando el proveedor acredite que cuenta con un programa efectivo para el cumplimiento de la regulación contenida en el presente Código, para lo cual se toma en cuenta lo siguiente:
 - a. El involucramiento y respaldo de parte de los principales directivos de la empresa a dicho programa.
 - b. Que el programa cuenta con una política y procedimientos destinados al cumplimiento de las estipulaciones contenidas en el Código.
 - c. Que existen mecanismos internos para el entrenamiento y educación de su personal en el cumplimiento del Código.
 - d. Que el programa cuenta con mecanismos para su monitoreo, auditoría y para el reporte de eventuales incumplimientos.
 - e. Que cuenta con mecanismos para disciplinar internamente los eventuales incumplimientos al Código.
 - f. Que los eventuales incumplimientos son aislados y no obedecen a una conducta reiterada.
5. Otras circunstancias de características o efectos equivalentes a las anteriormente mencionadas dependiendo de cada caso particular.

56. Teniendo en cuenta los criterios señalados, la Comisión ha graduado la sanción para las siguientes infracciones:

F.1 Haber cobrado la pensión de diciembre del 2015 antes que finalice el servicio educativo:

57. El beneficio ilícito esperado proviene de la expectativa de ganancia que esperó obtener el administrado al requerir anticipadamente el cobro de la pensión de diciembre. Para estimar dicha ganancia se considera el monto recaudado por el cobro de las pensiones (Monto de la pensión y número de alumnos matriculados) y la cantidad de días que por anticipado se estuvo cobrando las pensiones, aplicando para ello una tasa de rendimiento por el periodo en el que se cometió la infracción. A dicho resultado se suman los ingresos adicionales que la entidad obtuvo producto de mantener dicha ganancia desde la comisión de la infracción hasta la fecha de cálculo de la multa.
58. En base a ello, la ganancia ilícita esperada por el cobro de pensiones adelantadas asciende a S/ 75.51¹⁹ soles.
59. Adicionalmente, se consideran los ingresos adicionales que obtuvo el administrado producto de conservar esta ganancia ilícita, desde su obtención hasta la fecha de cálculo de multa. Dichos ingresos adicionales ascienden a S/ 9.07²⁰ soles. Por lo tanto, el beneficio ilícito esperado asciende a S/ 84.58 soles.
60. La probabilidad de detección recoge la percepción que tiene el agente infractor sobre la posibilidad que pueda ser detectado por la administración, lo cual está relacionado con la capacidad y el esfuerzo que realiza el Estado para detectar el incumplimiento; en el presente caso, teniendo en cuenta las características de la infracción, en la medida que el conocimiento por parte de los padres de familia de

¹⁹ Al respecto, debe considerarse para el cálculo de la ganancia ilícita estimada los siguientes factores:

- Número de alumnos matriculados en el año escolar 2015: Para el nivel Inicial, 78 alumnos; el nivel primario, 144 alumnos; el nivel secundario, 78 alumnos. Fuente: Expediente N° 138-2016/CC3.
- Monto de la pensión: Para el nivel Inicial, S/ 250.00 soles; el nivel primario, S/ 290.00 soles; el nivel secundario, S/ 290,00 soles. Fuente: Expediente N° 138-2016/CC3.
- Tasa interna de retorno diaria: 0.03%, resultado de aplicar la fórmula de tasa de equivalencia de tasa anual a diaria, considerando que la tasa interna de retorno anual es 12%, la tasa interna de retorno diaria = $(1+12\%)^{1/360} - 1 = 0.03\%$. Fuente: Alvarado, Otoniel. Gestión de Proyectos Educativos: Lineamientos metodológicos. Lima, UNMSM, Fondo Editorial, 2005. Disponible en http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/libros/Educacion/gestion_proyectos/pdf/a05.pdf.
- Número de días de cobro adelantado: 3. Fuente: Expediente N° 138-2016/CC3.
- Ganancia ilícita esperada = (número de alumnos) * (monto de la pensión) * ((1+tasa interna de retorno diaria) ^ (número de días del cobro adelantado) -1).

²⁰ Al respecto, debe considerarse para el cálculo de los ingresos adicionales los siguientes factores:

- Tasa interna de retorno mensual: 0.95%, resultado de aplicar la fórmula de tasa de equivalencia de tasa anual a mensual, considerando que la tasa interna de retorno anual es 12%, la tasa interna de retorno mensual = $(1+12\%)^{1/360} - 1 = 0.95\%$. Fuente: Alvarado, Otoniel. Gestión de Proyectos Educativos: Lineamientos metodológicos. Lima, UNMSM, Fondo Editorial, 2005. Disponible en http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/libros/Educacion/gestion_proyectos/pdf/a05.pdf.
- Monto de la ganancia ilícita estimada =
- Meses transcurridos a partir de la fecha de infracción, diciembre de 2015, hasta la fecha de cálculo de multa (mes culminado), diciembre de 2016, 12 meses.
- Ingresos adicionales: $75.51 * [(1 + 0.95\%)^{12} - 1] = S/ 9.07$ soles.

la fecha de realización del pago de las pensiones se hacía por escrito, pudiendo la autoridad recabar los medios probatorios necesarios, verificando fácilmente esta infracción. En consecuencia, la probabilidad de detección es alta, y asume el valor de 1.

61. Considerando que la cuantía de la multa estimada es poco significativa²¹, corresponde amonestar a REPRESENTACIONES CANSAN por infracción a lo establecido en el artículo 108 del Código, en tanto vulneró lo establecido en el literal b) del numeral 74.1 del artículo 74 del Código.

F.2 Respecto a los cobros adicionales:

62. El beneficio ilícito esperado proviene de la expectativa de ganancia por parte del centro educativo al requerir el pago por concepto de “Sourvenirs”. En la medida que el administrado proporcionó dicho producto a los alumnos, se entiende que el beneficio ilícito esperado está representado por el margen de ganancia obtenido por la venta del producto mencionado.
63. Para estimar el beneficio ilícito se multiplicará el margen de ganancia acorde al giro del negocio²², por el monto de la cuota “Sourvenirs”²³ y el número de alumnos que se vieron afectados por la realización de este requerimiento²⁴, sumado a los ingresos adicionales que obtuvo producto de conservar esta ganancia ilícita desde el momento del cobro hasta la fecha de cálculo de multa.
64. La ganancia ilícita esperada producto de haber requerido el pago por concepto de “Sourvenirs”, asciende a S/ 124.80 soles²⁵, y los ingresos adicionales obtenidos por el Colegio producto de conservar esta ganancia ilícita desde el cobro del mismo hasta la fecha de cálculo de multa asciende a S/ 28.85 soles²⁶, por lo tanto, el beneficio ilícito esperado, en este extremo, asciende a S/ 153.65 soles.

²¹ Multa = Beneficio ilícito / Probabilidad de detección = S/ 84.58 / 1 = S/ 84.58 soles.

²² El Margen de ganancia promedio de las empresas del sector Enseñanza privada, según la facturación de la empresa, 6.4%. Fuente: Rentabilidad sobre las ventas de las empresas en el sector Enseñanza privada que sean del tipo pequeña empresa. Perú: Características económicas y Financieras de las Empresas de Servicios – EEA 2014, Instituto Nacional de Estadística e Informática. Disponible en https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1350/Libro.pdf

²³ Cuota de “Sourvenirs”: Para Inicial, S/ 25.00 soles. Fuente: Expediente 138-2016/CC3.

²⁴ Número de alumnos matriculados en el periodo lectivo 2015: Para Inicial, 78 alumnos. Fuente: Expediente 138-2016/CC3.

²⁵ Resultado de: $(6.40\% * 25.00 * 78) = S/ 124.80$ soles.

²⁶ Al respecto, debe considerarse para el cálculo de los ingresos adicionales los siguientes factores:

- Tasa interna de retorno mensual: 0.95%, resultado de aplicar la fórmula de tasa de equivalencia de tasa anual a mensual, considerando que la tasa interna de retorno anual es 12%, la tasa interna de retorno mensual = $(1+12\%)^{1/12}-1 = 0.95\%$. Fuente: Alvarado, Otoniel. Gestión de Proyectos Educativos: Lineamientos metodológicos. Lima, UNMSM, Fondo Editorial, 2005. Disponible en http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/libros/Educacion/gestion_proyectos/pdf/a05.pdf.
- Ganancia Ilícita: S/ 124.80 soles.
- Monto de la ganancia ilícita esperada.
- Meses desde la permanencia de la ganancia ilícita, hasta la fecha de cálculo de multa: desde la fecha de cobro de la cuota (matrícula), febrero de 2015, hasta la fecha de cálculo de la multa (mes culminado), diciembre de 2016, 23 meses.

65. La probabilidad de detección recoge la percepción que tiene el agente infractor sobre la posibilidad que pueda ser detectado por la administración, lo cual está relacionado con la capacidad y el esfuerzo que realiza el Estado para detectar el incumplimiento; en el presente caso, teniendo en cuenta las características de la infracción, en la medida que el conocimiento por parte de los padres de familia de este requerimiento se hacía por escrito, pudiendo la autoridad recabar los medios probatorios necesarios, verificando fácilmente esta infracción. En consecuencia, la probabilidad de detección es alta, y asume el valor de 1.
66. Considerando que la cuantía de la multa estimada es poco significativa²⁷, corresponde amonestar a REPRESENTACIONES CANSAN por infracción a lo establecido en el artículo 108 del Código, en tanto vulneró lo establecido en la literal c) del numeral 1.1 del artículo 1 del mismo cuerpo legal.

F.3 Sobre el cobro de un interés legal mayor al establecido por el Banco Central de Reserva del Perú (en adelante, BCRP):

67. El beneficio ilícito está en función al ingreso esperado por el administrado producto de aplicar, a los padres de familia que pagaron la pensión fuera del plazo, un interés moratorio mayor al establecido por el BCRP.
68. Este ingreso está representado por la diferencia entre el monto máximo permitido en el cobro de moras según la tasa máxima permitida por el BCRP y lo que esperó cobrar el administrado por concepto de pago de intereses moratorios, tomando en consideración sólo a los alumnos que suelen sufrir retrasos en el pago de las pensiones, utilizando para la estimación de este número el total de alumnos matriculados y el nivel de morosidad promedio del sector. A dicho resultado se sumarán los ingresos adicionales que obtuvo el administrado producto de conservar esta ganancia ilícita desde el momento del cobro de los intereses moratorios hasta la fecha de cálculo de la multa.
69. La ganancia ilícita que obtuvo el administrado producto de cobrar un interés moratorio mayor al establecido por el BCRP asciende a S/ 3,815.28²⁸ soles y los

-
- Ingresos Adicionales: $S/ 124.80 * [(1+0.95\%)^{22}-1] = S/ 28.85$ soles.

²⁷ Multa = Beneficio ilícito/Probabilidad de detección = $S/ 153.65 / 1 = S/ 153.65$ soles.

²⁸ Al respecto, debe considerarse para el cálculo de la ganancia ilícita los siguientes factores:

- Tasa diaria cobrada por el administrado, S/ 1. Fuente: Expediente 138-2016-CC3.
- Tasa diaria máxima permitida por el BCRP para el cobro de mora. Se considera como fecha de cálculo de esta tasa la fecha de inicio de clases: 09 marzo de 2015 (Fuente: Expediente N° 138-2016/CC3), siendo en esta fecha la tasa diaria máxima permitida por el BCRP en su equivalente nominal es **0.016407%**, el cual es el resultado de aplicar los siguientes factores: El 15% de la tasa de interés promedio del sistema financiero para créditos a la microempresa, esta tasa asciende a 40.46% anual al 09/03/2015 (Fuente: Aplicativo SBS), por lo tanto, la tasa de mora efectiva anual permitida es $15\% * 40.46\% = 6.069\%$ y utilizando la fórmula de equivalencia diaria, la tasa máxima efectiva diaria permitida en el cobro de mora es: Tasa efectiva diaria = $(1+Tasa\ anual)^{1/360}-1$, Tasa diaria = $(1+6.069\%)^{1/360}-1 = 0.01637\%$, en consecuencia la tasa máxima nominal diaria que puede cobrar resulta de la conversión de la tasa anteriormente hallada a su equivalencia nominal, el cual resulta de: Tasa nominal mensual = $(1 + 0.01637)^{30} - 1 = 0.492207\%$ y a su equivalente diario: Tasa nominal diaria = $0.492207\% / 30 = 0.016407\%$.

En consecuencia, aplicando la tasa anteriormente hallada a las pensiones del Colegio, el cobro máximo diario que puede cobrar el colegio asciende a: Para nivel inicial = Pensión * 0.016407% = S/ 250 *

ingresos adicionales que obtuvo producto de conservar esta ganancia ilícita desde el cobro del mismo hasta la fecha de cálculo de multa asciende a S/ 458.40²⁹ soles, por lo tanto, el beneficio ilícito esperado asciende a S/ 4,273.68 soles.

70. La probabilidad de detección recoge la percepción que tiene el agente infractor sobre la posibilidad que pueda ser detectado por la administración, lo cual está relacionado con la capacidad y el esfuerzo que realiza el Estado para detectar el incumplimiento; en el presente caso, teniendo en cuenta las características de la infracción, en la medida que el conocimiento por parte de los padres de familia de este cobro se hacía por escrito, pudiendo la autoridad recabar los medios probatorios necesarios, verificando fácilmente esta infracción. En consecuencia, la probabilidad de detección asume el valor de 1.
71. Considerando lo antes señalado, la Comisión considera que corresponde sancionar a REPRESENTACIONES CANSAN con una multa de 1 Unidad Impositiva Tributaria (UIT)³⁰, por infracción artículo 108 del Código, en relación al literal c) del numeral 1.1 del artículo 1° del Código.

F.4 Por tomar medidas de cobro de pensiones de enseñanza que resultan prohibidas por la normativa legal vigente

72. El beneficio ilícito esperado se encuentra relacionado con el costo evitado estimado que se ahorró el administrado al no contar con un procedimiento de

$0.016407\% = \text{S/ } 0.041$, Para nivel primaria = $\text{S/ } 290 * 0.016407\% = \text{S/ } 0.048$. Para nivel secundaria = $\text{S/ } 290 * 0.016419\% = \text{S/ } 0.048$.

- La Ganancia ilícita unitaria se calcula en base al diferencial entre el monto cobrado por el centro educativo y el monto máximo que tienen que cobrar según la normativa vigente. Ganancia ilícita en nivel inicial = $\text{S/ } 1 - \text{S/ } 0.041 = \text{S/ } 0.959$, en nivel primaria = $\text{S/ } 1 - \text{S/ } 0.048 = \text{S/ } 0.952$ y en el nivel secundaria = $\text{S/ } 1 - \text{S/ } 0.048 = \text{S/ } 0.952$
- Número de alumnos matriculados en el año escolar 2015: Para el nivel Inicial, 78 alumnos; el nivel primario, 144 alumnos; el nivel secundario, 78 alumnos. Fuente: Expediente N° 138-2016/CC3.
- Índice de morosidad promedio: 16.67%. Fuente: Situación de los colegios privados de Lima, Grupo Educación al Futuro, 2008. Disponible en <http://www.redem.org/boletin/files/especial1.pdf>
- Estimado de alumnos en situación morosa según nivel educativo = (Número de alumnos por nivel educativo) * (índice de morosidad promedio). Para inicial = $16.67\% * 78 = 13$, para primaria = $16.67\% * 144 = 24$, para secundaria = $16.67\% * 78 = 13$.
- Días promedio de mora: 8. Fuente: Análisis de la morosidad de las Instituciones Micro financieras en el Perú, CIES, 2003.
- Ganancia ilícita total = (Estimado de alumnos en situación morosa por nivel educativo * Ganancia ilícita unitaria por nivel educativo) * Cantidad de días promedio de mora * Número de meses de cobro de pensión = $(13 * \text{S/ } 0.959 + 24 * \text{S/ } 0.952 + 13 * \text{S/ } 0.952) * 8 * 10 = \text{S/ } 3,815.28$ soles.

²⁹ Al respecto, debe considerarse para el cálculo de los ingresos adicionales los siguientes factores:

- Tasa interna de retorno mensual: 0.95%, resultado de aplicar la fórmula de tasa de equivalencia de tasa anual a mensual, considerando que la tasa interna de retorno anual es 12%, la tasa interna de retorno mensual = $(1+12\%)^{1/360} - 1 = 0.95\%$. Fuente: Alvarado, Otoniel. Gestión de Proyectos Educativos: Lineamientos metodológicos. Lima, UNMSM, Fondo Editorial, 2005. Disponible en http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/libros/Educacion/gestion_proyectos/pdf/a05.pdf.
- Monto de la ganancia ilícita: S/ 3,815.28 soles.
- Meses transcurridos desde la fecha de finalización del periodo lectivo 2015, diciembre de 2015 hasta la fecha de cálculo de multa (último mes culminado), diciembre de 2016: 12 meses.
- Ingresos adicionales = $3,815.28 * [(1 + 0.95\%)^{12} - 1] = \text{S/ } 458.40$ soles.

³⁰ Multa = Beneficio ilícito / Probabilidad de detección = $\text{S/ } 4,273.68 / 1 = \text{S/ } 4,273.68$ soles.

Multa en UIT = $4,273.68 / 4,050 = 1$ UIT.

gestión de cartera morosa dirigido a los padres de familia que incurren en mora en los pagos de pensiones.

73. Este coste evitado se aproxima por el valor que tiene para el administrado contar con un servicio adecuado, el cual le permitiría realizar un adecuado proceso. Según el documento “Manual de Técnicas de Efectivas de Cobro”, elaborado por el Banco Interamericano de Desarrollo³¹, los honorarios de un profesional que se encargue de recuperar una cartera morosa, ascienden a un valor entre el 15% y 20% sobre el monto a recuperar. En consecuencia, se asume que el valor del costo que se ahorró asciende al 15% del total de su cartera morosa. Por lo tanto, considerando el anterior porcentaje, el grado de morosidad de los pagos en las pensiones³² y los ingresos afectados³³, el costo evitado se estima en S/ 7,209.48 soles³⁴.
74. Además, los ingresos adicionales que obtuvo el administrado producto de no asumir este costo, desde la fecha en que tuvo que realizar este costo hasta la fecha de cálculo de multa, asciende a S/ 866.21³⁵ soles. Por lo tanto, el beneficio ilícito esperado asciende a S/ 8,075.69 soles.
75. La probabilidad de detección recoge la percepción que tiene el agente infractor sobre la posibilidad que pueda ser detectado por la administración, lo cual está relacionado con la capacidad y el esfuerzo que realiza el Estado para detectar el

³¹ Disponible en <http://docplayer.es/17234113-Manual-de-tecnicas-efectivas-de-cobro.html>

³² El grado de morosidad se estima en 5.73%. Tomando en consideración que la recuperación de la cartera morosa se realiza normalmente a créditos cuyo valor de vencimiento es mayor a 60 días. Fuente: Entrevista al presidente de la Asociación Nacional de Empresas de Cobranzas del Perú, publicado por el Diario Gestión el 10 de setiembre del 2014, disponible en <http://gestion.pe/mercados/ahora-ochocada-diez-morosos-pagan-al-cash-sus-deudas-2108165>.
Por lo tanto, considerando lo anterior, el grado de morosidad en las instituciones financieras de más de 60 días es, en promedio, 5.73% del total de créditos otorgados. Elaborado en base a las estadísticas publicadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, al 31 de diciembre de 2014, en lo concerniente a los ratios de morosidad según días de incumplimiento en las diversas instituciones financieras.
Utilizando dicho ratio como el equivalente a la morosidad de más de 60 días en el pago de las pensiones en instituciones educativas.

³³ Los ingresos afectados estimados ascienden a S/ 838,800.00 soles, considerando solo los ingresos obtenidos por el pago de las pensiones, teniendo en cuenta el número de alumnos: Para el nivel Inicial, 78 alumnos; el nivel primario, 144 alumnos; el nivel secundario, 78 alumnos. Monto de la pensión: Para el nivel Inicial, S/ 250.00 soles; el nivel primario, S/ 290.00 soles; el nivel secundario, S/ 290.00 soles. Los ingresos afectados resultan de la siguiente fórmula: $(78 * S/ 250.00 + 144 * S/ 290.00 + 78 * S/ 290.00) * 10 = S/ 838,800.00$ soles.

³⁴ Resultado de $838,800.00 * 5.73\% * 15\%$.

³⁵ Al respecto, debe considerarse para el cálculo de los ingresos adicionales los siguientes factores:

- Tasa interna de retorno mensual: 0.95%, resultado de aplicar la fórmula de tasa de equivalencia de tasa anual a mensual, considerando que la tasa interna de retorno anual es 12%, la tasa interna de retorno mensual = $(1+12\%)^{1/360} - 1 = 0.95\%$. Fuente: Alvarado, Otoniel. Gestión de Proyectos Educativos: Lineamientos metodológicos. Lima, UNMSM, Fondo Editorial, 2005. Disponible en http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/libros/Educacion/gestion_proyectos/pdf/a05.pdf.
- Monto del costo evitado, S/ 7,209.48 soles.
- Meses transcurridos desde la fecha de finalización del periodo educativo, diciembre de 2015, hasta la fecha de cálculo de la multa (mes culminado), diciembre de 2016, 12 meses.
- Ingresos adicionales: $7,209.48 * [(1 + 0.95\%)^{12} - 1] = S/ 866.21$ soles.

incumplimiento; en el presente caso, teniendo en cuenta las características de la infracción, en la medida que el conocimiento por parte de los padres de familia de estas medidas se hacía por escrito, pudiendo la autoridad recabar los medios probatorios necesarios, verificando fácilmente esta infracción. En consecuencia, la probabilidad de detección es alta, y asume el valor de 1.

76. Considerando lo antes señalado, la Comisión considera que corresponde sancionar a REPRESENTACIONES CANSAN con una multa ascendente a 1.9³⁶ UIT, por infracción a lo establecido en el artículo 19 del Código.

F.5 Sobre el direccionamiento en la compra de útiles escolares hacia marcas determinadas:

77. El daño se encuentra en función al perjuicio en el costo de oportunidad de los padres de familia de elegir el producto escolar de alguna otra marca en el mercado. Para ello, resulta razonable estimar el daño en el patrimonio de los padres de familia, el cual está representado por el sobre costo pagado por los padres de familia al adquirir el útil escolar de marca. Según fuentes de información, los útiles escolares de marca se venden, en promedio, a un precio 26.1% mayor que aquellos útiles de marcas genéricas³⁷, por lo tanto, teniendo en cuenta el número de alumnos y los útiles de marca requerido por el colegio, el daño asciende a S/ 674.88³⁸ soles.

³⁶ Multa = Beneficio ilícito / Probabilidad de detección = 8,075.69 / 1 = S/ 8,075.69 soles.

Multa en UIT = 8,075.69 / 4,050.00 = 1.9 UIT.

³⁷ Fuente: Servicio Nacional del Consumidor de Chile [en línea]: Útiles escolares 2011 – Precio contado y Crédito, 2011, Pp. 16 [Fecha de consulta: 16/12/2016]. Disponible en: <<http://www.cooperativa.cl/noticias/site/artic/20110215/asocfile/20110215121850/estudio.pdf>>.

³⁸ Al respecto, debe considerarse para el cálculo del daño los siguientes factores:

- Número de alumnos afectados: Por direccionamiento de paños "YES" para el nivel primaria y secundaria, 222 alumnos; por direccionamiento de pegamento "UHU POWER" para el nivel primaria y secundaria, 222 alumnos. Fuente: Expediente 138-2016/CC3.
- Precio del útil direccionado a marzo de 2015: Paños "YES" = S/ 2.72 soles, Pegamento "UHU POWER" = S/ 9.30 soles. Fuente: <<http://www.tailoy.com.pe>> [Consultado el 10/01/2017]. Debido a que se considera que la cotización de los precios de los útiles direccionados en las fuentes de información son precios actuales (año 2017), se realizó un ajuste de estos precios, para que estén representados a su valor en el mes de marzo 2015, fecha aproximada de adquisición de los útiles escolares, para ello se utilizó el índice de precios al consumidor de Lima Metropolitana a marzo de 2015, y diciembre de 2016. Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática.
- Estimado de la diferencia porcentual entre el precio de los útiles escolares de marca y genéricos, 26.1%. Fuente: Útiles escolares 2011 – Precio contado y Crédito, 2011, Servicio Nacional del Consumidor de Chile. Disponible en <<http://www.cooperativa.cl/noticias/site/artic/20110215/asocfile/20110215121850/estudio.pdf>>.
- Daño = Alumnos * cantidad del útil direccionado * [Precio del útil direccionado – Precio estimado del útil de marca genérica]. Por tanto, el daño total:

Útil escolar	Cantidad requerida del útil (a)	Alumnos afectados (b)	Precio útil direccionado (c)	Precio estimado del útil de marca genérica (d)	Daño (e)
Uhu Power x1 unid	1	222	S/ 9.3	S/ 7.38	S/ 426.24
Paño Yes x3 unid	2	222	S/ 2.72	S/ 2.16	S/ 248.64
TOTAL					S/ 674.88

78. Considerando que el daño estimado se calculó tomando en cuenta el sobrecosto generado a los consumidores a la fecha de inicio de clases, marzo de 2015, es necesario realizar una actualización de dicho monto, el cual deba reflejar el costo de oportunidad del dinero perdido por parte de los consumidores, desde la comisión de la infracción hasta la fecha de cálculo de multa.
79. Este costo de oportunidad se puede ver reflejado por la tasa de preferencia por el tiempo de los consumidores el cual asciende a 10.68% anual³⁹. Con dicha información, el daño se aproxima en S/ 806.15 soles⁴⁰.
80. La probabilidad de detección recoge la percepción que tiene el agente infractor sobre la posibilidad que pueda ser detectado por la administración, lo cual está relacionado con la capacidad y el esfuerzo que realiza el Estado para detectar el incumplimiento; en el presente caso, teniendo en cuenta las características de la infracción, en la medida que el conocimiento por parte de los padres de familia de este direccionamiento en la compra de útiles escolares se hacía por escrito, pudiendo la autoridad recabar los medios probatorios necesarios, verificando fácilmente esta infracción. En consecuencia, la probabilidad de detección es alta, y asume el valor de 1.
81. Considerando que la cuantía de la multa estimada es poco significativa⁴¹, corresponde amonestar a REPRESENTACIONES CANSAN por infracción a lo establecido en el artículo 108 del Código, en tanto vulneró lo establecido en los literales c) y f) del numeral 1.1 del artículo 1 del mismo cuerpo legal.

-
- (a) Fuente: Expediente 138-2016/CC3
(b) Fuente: Expediente 138-2016/CC3
(c) Fuente: Precio del útil direccionado a marzo de 2015.
(d) Resultado de: (c) / (1 + 26.1%)
(e) Resultado de: (a) * (b) * [(c) – (d)]

Elaboración: GSF

³⁹ Fuente: DGPI – Ministerio de Economía y Finanzas [en línea]: Actualización de la tasa social de descuento 2012. 2012 [fecha de consulta: 16/12/2016]. Disponible en: <https://www.mef.gob.pe/contenidos/inv_publica/docs/estudios_documentos/estudios/Actualizacion_TSD_Junio_2012.pdf>.

⁴⁰ Al respecto, debe considerarse para el cálculo del daño los siguientes factores:

- Monto del daño estimado a marzo de 2015, S/ 674.88 soles.
- Tasa de preferencia por el tiempo, 10.68% anual, y aplicando a su equivalencia mensual: $(1+10.68\%)^{1/12}-1 = 0.85\%$ mensual. Disponible en: <https://www.mef.gob.pe/contenidos/inv_publica/docs/estudios_documentos/estudios/Actualizacion_TSD_Junio_2012.pdf>
- Meses transcurridos desde la fecha de adquisición de los útiles hasta la fecha de cálculo de la multa (mes culminado), es decir, desde marzo de 2015 hasta diciembre 2016, 21 meses.
- Daño = $674.88 * [(1 + 0.85\%)^{21}] = S/ 806.15$ soles.

⁴¹ Multa = Daño / Probabilidad de detección = S/ 806.15 / 1 = S/ 806.15 soles.

G. Sanción final

82. Por las consideraciones expuestas, corresponde amonestar a REPRESENTACIONES CANSAN por infracción al literal b) del numeral 74.1 del artículo 74 del Código, así como por infracción al literal c) del numeral 1.1 del artículo 1, por requerir el pago de una cuota extraordinaria y, con una multa ascendente a 1 UIT, por requerir un interés mayor al legal establecido por concepto de mora.
83. Asimismo, sancionar a REPRESENTACIONES CANSAN con una multa ascendente a 1.9 UIT por infracción al literal c) y f) del numeral 1.1 del artículo 1, por comunicar medidas prohibidas para el cobro de la pensión de enseñanza y, amonestar por direccionar la compra de útiles a determinadas marcas (literales c) y f) del numeral 1.1 del artículo 1 del Código).

H. Sobre el Registro de Infracciones y Sanciones

84. Finalmente, este Colegiado dispone la inscripción de las infracciones y sanciones a que se refiere la presente Resolución en relación a REPRESENTACIONES CANSAN, en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi, una vez que la resolución quede firme en sede administrativa, conforme a lo establecido en el artículo 119⁴² del Código.

I. Sobre la remisión de copia de la resolución a la Unidad de Gestión Educativa Local

85. Se remite copia de la presente resolución a la Unidad de Gestión Educativa Local correspondiente para que, de considerarlo pertinente, actúe de acuerdo al ámbito de su competencia.

SE RESUELVE:

PRIMERO: Amonestar a REPRESENTACIONES CANSAN S.A.C., por haber incurrido en infracción a lo establecido en el artículo 108 de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, toda vez que incumplió lo establecido en el literal b) del numeral 74.1 del artículo 74 del mismo cuerpo legal, así como lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 26549, en tanto requirió el cobro de la pensión de enseñanza del mes de diciembre de 2015, días antes de culminar la prestación del mes lectivo.

SEGUNDO: Amonestar a REPRESENTACIONES CANSAN S.A.C., por haber incurrido en infracción a lo establecido en el artículo 108 de la Ley 29571, Código de

⁴² **Código**

Artículo 119.- Registro de infracciones y sanciones

El Indecopi lleva un registro de infracciones y sanciones a las disposiciones del presente Código con la finalidad de contribuir a la transparencia de las transacciones entre proveedores y consumidores y orientar a estos en la toma de sus decisiones de consumo. Los proveedores que sean sancionados mediante resolución firme en sede administrativa quedan automáticamente registrados por el lapso de cuatro (4) años contados a partir de la fecha de dicha resolución.

La información del registro es de acceso público y gratuito.

Protección y Defensa del Consumidor, toda vez que incumplió lo establecido en el literal c) del numeral 1.1 del artículo 1 del mismo cuerpo legal, en tanto requirió una cuota por concepto de *souvenirs* para los niños del nivel inicial (3,4 y 5 años) ascendente a S/. 25.00 soles.

TERCERO: Sancionar a REPRESENTACIONES CANSAN S.A.C., con 1 UIT⁴³, por haber incurrido en infracción a lo establecido en el artículo 108 de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, toda vez que incumplió lo establecido en el literal c) del numeral 1.1 del artículo 1 del mismo cuerpo legal, en tanto requirió un interés mayor al legal establecido por concepto de mora. Dicha multa será rebajada en 25% si el administrado consiente la presente resolución y procede a cancelar la misma en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contado a partir de la notificación de la presente resolución, conforme a lo establecido en el artículo 113 de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

CUARTO: Sancionar a REPRESENTACIONES CANSAN S.A.C., con 1.9 UIT⁴⁴, por haber incurrido en infracción a lo establecido en el artículo 19 de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, al haberse acreditado que comunicó medidas de cobro de la pensión de enseñanza que resultan prohibidas por la normativa, tales como no incluir en los documentos evaluatorios las calificaciones por los periodos no pagados. Dicha multa será rebajada en 25% si el administrado consiente la presente resolución y procede a cancelar la misma en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contado a partir de la notificación de la presente resolución, conforme a lo establecido en el artículo 113 de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

QUINTO: Amonestar a REPRESENTACIONES CANSAN S.A.C., por haber incurrido en infracción a lo establecido en el artículo 108 de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, en tanto vulneró los derechos establecidos en la literal c) y f) del numeral 1.1 del artículo 1 del Código, dado que direccionó la compra de materiales hacia las marcas de Paños Yes y pegamento UHU.

SEXTO: Informar a REPRESENTACIONES CANSAN S.A.C., que la presente resolución tiene eficacia desde el día de su notificación y no agota la vía administrativa. En tal sentido, se informa que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 del Decreto Legislativo 807, modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Código de Protección y Defensa del Consumidor, el único recurso impugnativo que puede interponerse contra lo dispuesto por este colegiado es el de apelación⁴⁵. Cabe señalar que dicho recurso deberá ser presentado

⁴³ Dicha cantidad deberá ser abonada en la Tesorería del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI - sito en Calle La Prosa 104, San Borja.

⁴⁴ Dicha cantidad deberá ser abonada en la Tesorería del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI - sito en Calle La Prosa 104, San Borja.

⁴⁵ **Código**

PRIMERA.- Modificación del artículo 38º del Decreto Legislativo núm. 807

Artículo 38.- El único recurso impugnativo que puede interponerse durante la tramitación del procedimiento es el de apelación, que procede únicamente contra la resolución que pone fin a la instancia, contra la resolución que impone multas y contra la resolución que dicta una medida cautelar. El plazo para interponer dicho recurso es de cinco (5) días hábiles. La apelación de resoluciones que pone fin a la instancia se concede con efecto

ante la Comisión en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, caso contrario, la resolución quedará consentida.

SÉPTIMO: Disponer la inscripción de las infracciones y sanciones a que se refiere la presente Resolución en relación con REPRESENTACIONES CANSAN S.A.C., en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi, una vez que la resolución quede firme en sede administrativa, conforme a lo establecido en el artículo 119 de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor⁴⁶.

OCTAVO: Remitir copia de la presente resolución a la Unidad de Gestión Educativa Local correspondiente, para que, de considerarlo pertinente, actúe de acuerdo al ámbito de su competencia.

Con la intervención de los señores Comisionados: Alberto Cairampoma Arroyo, Lennin Quiso Córdova y Julio Aguirre Montoya.

ALBERTO CAIRAMPOMA ARROYO
Presidente

suspensivo. La apelación de multas se concede con efecto suspensivo, pero es tramitada en cuaderno separado. La apelación de medidas cautelares se concede sin efecto suspensivo, tramitándose también en cuaderno separado.

⁴⁶ **LPAG**

Artículo 212.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.